



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diciembre cuatro de dos mil veinte

PROCESO: LIQUIDATORIO (REHACIMIENTO DE PARTICIÓN)
SOLICITANTES: Claudia Murillo Giraldo y otros
REQUERIDO: Jhon Janner Murillo Yepes
RADICADO: 05001-31-10-009-2020-00202-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N°
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende a la presencia de los requisitos formales que establece la ley para la admisión
DECISIÓN: Inadmite demanda

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la demanda **LIQUIDATORIA de Rehacimiento de la Partición** del causante **CARLOS JOSÉ MURILLO TEJADA**, promovida por los señores **CLAUDIA MURILLO GIRALDO, MAURICIO MURILLO GIRALDO, YAMILE MURILLO GIRALDO, GLADIS STELLA MURILLO GIRALDO, IRMA PATRICIA MURILLO GIRALDO, MARTHA CECILIA MURILLO GIRALDO, y PIEDAD MARIA MURILLO GIRALDO**, en su calidad de hijos del causante, también por **LICETH YUDRIANA MURILLO PULGARIN, LINA MARCELA MURILLO PULGARIN, OMAR DAVID MURILLO PULGARIN y JUAN CARLOS MURILLO PULGARIN y ROMARIO ALBERTO MURILLO ROJAS**, en su condición de nietos del causante y quienes actúan en representación de su fallecido padre **Omar Murillo Giraldo**, igualmente es promovida por **LUZ MAGNOLIA MURILLO VALDEZ y Maritza Cristina Murillo Valdez** hijos extramatrimoniales del causante y por **JAIME HERNANDO VELÁSQUEZ BEDOYA**, cesionario de algunos herederos, en derechos vinculados al inmueble 026-5007, conforme a la escritura pública 1977 de agosto 22/19 de la Notaría Primera de Medellín.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como los requisitos formales, se constató que previo a admitirse la acción liquidataria de la referencia, la parte accionante deberá atender lo siguiente:

La totalidad del libelo genitor deberá adecuarse en lo pertinente, ya que la petición de **Rehacimiento de la Partición** no cursa en el escenario judicial por la vía del procedimiento verbal; pese a que la sucesión del causante culminó,

éste continúa siendo un proceso **liquidatorio**, en el que se retrotrae el trámite sucesoral hasta antes de realizar la partición.

Ocurre que en este tipo de asuntos, que debe ser presentado por las personas que participaron en la sucesión notarial, se vincula a los nuevos herederos, es decir, a los que el juez de conocimiento dispuso tenerlos como herederos del causante ordenando el rehacimiento de la labor distributiva.

Una vez vinculados, se les hace el requerimiento para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia que les fue deferida, y dependiendo de su contestación, el partidor designado entra a distribuir los bienes relictos del causante.

En el caso particular, como quiera que la coheredera **Doris Aidé Murillo Torres**, reconocida judicialmente como heredera del extinto Carlos José Murillo Tejada, vendió sus derechos herenciales a título universal, como consta en la escritura pública 1976 de agosto 22 de 2019 de la Notaría Primera de Medellín, participarán por ella en el rehacimiento de la partición los subrogatarios.

Mientras que el coheredero **Jhon Janner Murillo Yepes**, reconocido como heredero del causante, también a través de proceso judicial, debe ser citado o requerido para que manifieste al despacho si acepta o repudia la herencia.

Se colige de lo expuesto hasta el momento, que no se está en presencia de un proceso de conocimiento donde deba declararse un derecho a favor de una persona; se itera que la acción que ha de ejercerse es liquidatoria, comenzando, no desde el principio de todo juicio sucesoral, sino desde antes de que sea presentado el trabajo de partición, para que el auxiliar de la justicia a quien corresponda llevar a cabo esta labor, tenga en cuenta al nuevo heredero.

Ahora bien, esta adecuación obligará a que se reconstruya el libelo demandatorio en cuanto a hechos y pretensiones se refiere, pues ambos deben armonizar con el tipo de proceso a través del cual se canalizará el derecho de los participantes.

Igualmente deberán ser reorganizados los poderes, debido a que en los allegados se menciona en el extremo pasivo a personas que no deberían aparecer allí, y menos si se atiende a lo dilucidado en esta providencia. Del mismo

modo, el acto de mandato deberá contener la dirección de correo electrónico del abogado, tal y como lo exige el inciso 2º del art. 5º del Decreto 806 de 2020.-

Deberá aportarse también copia de la sentencia que reconoció al señor JHON JANNER MURILLO YEPES la calidad de heredero con relación al causante y ordenó el rehacimiento de la partición.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1. **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días sean subsanados todos los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia. –arts. 82 y 90 del CGP-, so pena de ser rechazada.

2. **RECONOCER** personería a la abogada SILVANA PIEDRAHITA MOLINA con T.P #257.104 del CSJ y c.c. 1.128.481.776 para que represente a los interesados en los términos y formas del poder conferido.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ